

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 11001310501520220002700, informando que la parte actora allegó constancia de la notificación realizada a la pasiva, y que CARBONES DEL CERREJON LIMITED allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda allegada por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, sino fuera porque revisada la actuación procesal se encontró que en auto del 16 de junio de 2022 erróneamente se admitió la demanda, sin tener en cuenta que la parte actora dirige el libelo en contra de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, cuando la demanda debió ser dirigida contra el mandatario general de la sociedad extranjera, que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sucursal en Colombia.

Lo anterior encuentra asidero, pues las sucursales de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia no tienen personería jurídica para actuar en procesos judiciales, pues se refutan como establecimientos de comercio de la sociedad matriz extranjera, conforme lo establece el artículo 263 del Código de Comercio:

**"ARTÍCULO 263. <DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES>. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.**

*Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal". (Aparte tachado en negrilla).*

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 58 del C.G.P, y en el numeral 5 del artículo 472 del Código de Comercio, debió demandarse al mandatario general de la sociedad extranjera en Colombia, quien tiene personería para comparecer al juicio y responder por los actos realizados en representación de la sociedad extranjera por medio de la sucursal en Colombia:

**"ARTÍCULO 58. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. (...)

**ARTÍCULO 472. <CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>.** La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará: (...)

5) La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y (...)"

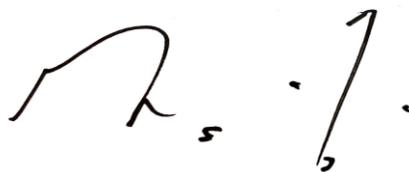
Por lo tanto, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda; y en su lugar se **INADMITE** la demanda concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**, de modo que se hacen los siguientes requerimientos:

1. Dirigir la demanda y las pretensiones del libelo, en contra de la mandataria general CLAUDIA MERCEDES BEJARANO GUTIRREZ DE PIÑEREZ quien tiene la representación en Colombia de la sociedad extranjera INTERNACIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATIONLLC INTERCOR, la cual ejerce negocios permanentes en Colombia a través de la sucursal denominada CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

**NO SE TIENE EN CUENTA** la contestación de la demanda allegada por el "apoderado general" de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, toda vez que dicha sucursal de sociedad extranjera no tiene personería jurídica para comparecer a juicio directamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

NN

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26b08a373dcd9f3fe98c050cdc0ffdb5d92b6b44295c8cde30627ccc52dab3**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**